DECRETO Nº40

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 44 de la Ley del Medio Ambiente establece que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnolog á, velar án por el cumplimiento de las normas técnicas de calidad ambiental y que un Reglamento especial contendr álas correspondientes Normas Técnicas de Calidad Ambiental;
- II. Que el Art. 49, letra e) de ese mismo cuerpo legal, establece que un reglamento especial contendr álas normas t écnicas para la calidad y disponibilidad del agua;
- III. Que el Art. 28 letra b) de la Ley del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnolog á, dispone que es atribución del Departamento de Normalización, Metrolog á y Certificación de la Calidad la de proponer a la Junta Directiva del Consejo, a través del Director Ejecutivo, las normas técnicas nacionales para su aprobación por el Organo Ejecutivo por medio del Ministro de Econom á;
- IV. Que el Art. 120 de la Ley a que alude el considerando anterior establece que el Presidente de la República emitir álos reglamentos que sean necesarios para el desarrollo y aplicación de la misma;
- V. Que el Art. 42 de la Ley del Medio Ambiente manda entre otros aspectos, prevenir, controlar y vigilar actividades contaminantes de la atmósfera, el agua y el suelo;
- VI. Que la misma Ley, en su Art. 27 establece la realización de auditor ás de evaluación ambiental para asegurar el cumplimiento de las condiciones fijadas en el permiso ambiental, dentro de las cuales queda comprendida el cumplimiento de las normas técnicas de calidad ambiental;
- VII. Que, por lo tanto, es necesario emitir las normas que sean necesarias para dar cumplimiento a estas disposiciones, armoniz ándolas con la adecuada coordinaci ón de las instituciones competentes;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO ESPECIAL DE NORMAS TÉCNICAS DE CALIDAD AMBIENTAL

Cap fulo I

Objeto y Competencias

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto determinar los lineamientos o directrices para el establecimiento de las normas técnicas de calidad ambiental en los medios receptores, y los mecanismos de aplicación de dichas normas, relativo a la protección de la atmósfera, el agua, el suelo y la bio-diversidad.

Cumplimiento de las Normas T écnicas de Calidad Ambiental

Art. 2.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley del Medio Ambiente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en lo sucesivo el Ministerio, en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnolog á, de ahora en adelante el Consejo, ser ála autoridad competente para velar por el cumplimiento de las normas técnicas de calidad ambiental por medio de las auditor ás a que se refiere el Art. 27 de la misma Ley, de acuerdo a lo que establezca este Reglamento.

Establecimiento de las Normas T écnicas de Calidad Ambiental

Art. 3.- En cumplimiento de lo establecido en el Art. 28, letra b) de la Ley del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnolog á, la autoridad competente para el establecimiento de las normas t écnicas de calidad ambiental ser áel Consejo, de conformidad al procedimiento establecido en los Arts. 29 al 39 de la misma Ley y lo que se disponga en el presente Reglamento.

Revisión de las Normas

Art. 4.- En cumplimiento del Art. 45 de la Ley del Medio Ambiente, el Ministerio efectuar áuna revisi ón de las normas técnicas de calidad ambiental como m nimo cada cinco a nos, o cuando se considere conveniente, para efectos de proponer al Consejo, la readecuaci ón necesaria de las mismas si el Consejo no lo hubiere hecho, de acuerdo a los cambios f sicos, qu micos, biol ógicos, económicos y tecnol ógicos.

Cap fulo II

Ámbito de Aplicación

Aplicación Gradual

Art. 5.- La aplicaci ón gradual de los l mites establecidos en las normas técnicas de calidad ambiental se ajustar á a los plazos estipulados en los Arts. 107, 108 y 109 de la Ley del Medio Ambiente, de acuerdo a los Programas de Adecuaci ón Ambiental y a los Planes de Aplicaci ón Voluntarios.

L mites de Vertidos y Emisiones

Art. 6.- A efecto de establecer las acciones de prevención, atenuación o compensación a que se refiere el Art. 20 de la Ley del Medio Ambiente, el titular de cualquier actividad, obra o proyecto de las establecidas en el Art. 21 de la misma, deber á incorporar al Estudio de Impacto Ambiental respectivo, lo siguiente:

- Determinación de las caracter áticas f áico qu ínicas y biológicas del ecosistema y del medio receptor, en el área de influencia de la actividad, obra o proyecto, seg ún lo establecido en los lineamientos t écnicos y espec ficos dictados por el Ministerio para los estudios correspondientes;
- 2. Determinación del tipo, calidad y cantidad de los vertidos o emisiones de la actividad, obra o proyecto y la evaluación técnica de los mismos. Se deber áconsiderar la minimización de la generación de los vertidos o emisiones con el propósito de prevenir la contaminación en los diferentes medios, y
- 3. Determinación de los impactos ocasionados por el vertido o emisión en el ecosistema y el medio receptor en el área de influencia de la actividad.

Alcance del Permiso Ambiental

Art. 7.- Lo establecido en el art culo anterior servir ápara definir los l mites permisibles de vertidos o emisiones que ser án autorizados por el Ministerio, dentro del correspondiente Permiso Ambiental, para su aplicación en el Programa de Adecuación o de Manejo Ambiental.

En ning ún caso los l mites permitidos ser án superiores a los establecidos en las normas de emisi ón o vertidos correspondiente, seg ún los l mites establecidos en los Arts. 10 y 20 de este Reglamento.

Determinación del vertido

Art. 8.- En la autorización de vertidos o emisiones por medio del Permiso Ambiental, cuando las condiciones del medio receptor o ecosistema, sobrepasen los l mites establecidos en las normas técnicas de calidad ambiental, deber áconsiderar l mites más estrictos y acciones que promuevan su recuperación.

En caso de que la capacidad de carga del medio receptor o del ecosistema no pudiere ser determinada, la autorización respectiva se fundamentar áen lo establecido en la norma de vertido o emisiones y deber ásiempre aplicarse las normas de calidad ambiental, según los Arts. 10 y 20 de este Reglamento.

Cap fulo III

Calidad del Aire

Sección I

Emisiones por Fuentes Fijas o Estacionarias

Par ámetros M nimos

Art. 9.- La norma de calidad de aire ambiente establecer álos l mites máximos permisibles que deber án aplicarse para los contaminantes del aire, para garantizar la salud humana y el medio ambiente, los cuales nunca podr án superar los l mites de valores permisibles de la calidad del aire ambiente siguientes:

PARÁMETROS	UNIDADES	VALORES MÁXIMOS PERMISIBLES	PERIODO
Di óxido de Azufre (SO ₂)	ug/m³	80	Anual
Di óxido de Azufre (SO ₂)	ug/m ³	365	24 horas
Mon óxido de carbono (CO)	ug/m³	10,000	8 horas
Mon óxido de carbono (CO)	ug/m³	40,000	1 hora
Oxidos de Nitrógeno (NO _X)	ug/m³	100	Anual
Oxidos de Nitrógeno (NO _X)	ug / m ³	150	24 horas
Ozono	ug/m³	120	8 horas
Ozono	ug/m³	60	Anual
Part culas inhalables (PM ₁₀)	ug/m ³	50	Anual

Part culas inhalables (PM ₁₀)	ug/m³	150	24 horas
Part culas inhalables (PM 2.5)	ug / m ³	15	Anual
Part culas inhalables (PM _{2.5})	ug/m^3	65	24 horas
Part culas totales suspendidas	ug / m ³	75	Anual
Part culas totales suspendidas	ug/m^3	260	24 horas
Plomo (Pb)	ug / m ³	0.5	Anual

Fuentes Fijas

Art. 10.- En base al Art. 47 letra a) de la Ley del Medio Ambiente, los titulares de las fuentes fijas o estacionarias de emisiones deber án instalar sistemas de control y reducción de emisiones, sin perjuicio del empleo de medidas de minimización de la generación de emisiones. Queda prohibido el empleo de técnicas de dilución o dispersión como método primario o único de control para reducir la concentración de los contaminantes.

Chimeneas y Ductos

Art. 11.- En base al Art. 47 letra a) de la Ley del Medio Ambiente, las chimeneas y ductos de fuentes fijas deber án dise ñarse de forma que garanticen la dispersi ón de los contaminantes emitidos, para evitar que sobrepasen los l mites de calidad del aire ambiente. Lo anterior es aplicable a actividades, obras o proyectos de las establecidas en el Art. 21 de la Ley del Medio Ambiente que queden comprendidas en el art culo arriba mencionado.

La medici ón de la concentraci ón de contaminantes del aire en emisiones proveniente de chimeneas o ductos se efectuar áutilizando m étodos normalizados de validez cient fica y de reconocida exactitud y precisi ón anal ficas establecidas en la norma de emisiones respectiva.

Incineradores

Art. 12.- En base al Art. 47, letra a) de la Ley del Medio Ambiente, a los titulares de actividades, obras o proyectos de las establecidas en el Art. 21 de la Ley, no se les permitir ála instalación o funcionamiento de incineradores de tipo dom éstico o industrial en zonas urbanas y centros poblados.

Medidas Correctivas

Art. 13.- En base al Art. 47, letra a) de la Ley del Medio Ambiente, los titulares de actividades, obras o proyectos de las establecidas en el Art. 21 de la Ley, que realicen construcciones, movimientos de tierra, trabajos viales, acarreo y almacenamiento de s didos granulares o finamente divididos, susceptibles de producir emisiones de polvo, aplicar án las medidas correctivas para controlarlas que se estipule en el Permiso Ambiental, o en su defecto por el Ministerio, a fin de mantener en estas zonas las concentraciones de part culas totales suspendidas dentro de los l mites establecidos en la norma de calidad de aire ambiente.

Sección II

Fuentes M óviles

L mites permisibles

Art. 14.- El Consejo, oyendo la opini ón del Ministerio, as ícomo la del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Viceministerio de Transporte, establecer á revisar á y actualizar álas l mites permisibles de contaminantes emitidos al aire, seg ún el procedimiento establecido en el Art. 3 de este reglamento.

Cumplimiento de normas y medición de emisiones

Art.15.- En cumplimiento al Art. 42 de la Ley del Medio Ambiente, el Ministerio, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Viceministerio de Transporte controlar án el cumplimiento de las normas técnicas de calidad del aire por medio de mediciones de las emisiones vehiculares, las cuales ser án estacionarias o din ámicas; éstas se tomar án dentro o fuera de un Centro de Control autorizado por el Ministerio, seg ún procedimientos técnicos normados y aceptados por el Consejo, seg ún lo establecido en la Ley respectiva y en este Reglamento.-

Sección III

Calidad de los combustibles

Normas para los combustibles

Art. 16.- Las normas técnicas referentes a la calidad de los combustibles que se establezcan de conformidad a lo establecido en el Art. 3 de este Reglamento, deber án considerar como principio fundamental el que las materias primas utilizadas y los combustibles y sus aditivos posean una composición química que contribuya a asegurar que en la atmósfera no se sobrepasen los niveles de concentración permisibles.

En cumplimiento del Art. 42 de la Ley del Medio Ambiente, se prohibe utilizar plomo como aditivo a los combustibles.-

Sección IV

Control de Ruido.

Intensidad v Frecuencia

Art. 17.- La norma técnica de calidad ambiental y de emisión referente a ruidos establecer álos l mites de emisión de ruido por fuentes fijas o móviles según intensidad y frecuencia.-

En cumplimiento al Art. 42 de la Ley del Medio Ambiente, los titulares de actividades, obras o proyectos ser án responsables del cumplimiento de los l ínites establecidos en la norma t écnica de calidad ambiental y de emisi ón respectiva, seg ún se establece en este Reglamento.-

Sección V

Control de Olores Contaminantes

Olores Contaminantes

Art.18.- Las normas técnicas de calidad ambiental en lo referente a olores contaminantes, que se establezcan seg ún lo dispuesto en este Reglamento, oyendo la opini ón del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, determinar án los l ínites de concentraci ón permisibles de las sustancias orgánicas vol átiles precursoras de los mismos y que causen efectos nocivos a la salud y al medio ambiente.-

Cap fulo IV

Calidad del agua

Calidad del agua como medio receptor

Art. 19.- La norma técnica de calidad del agua como medio receptor, que se establezca de conformidad a lo establecido en este Reglamento, se fundamentar á en los par ámetros de calidad para cuerpos de agua superficiales, seg ún los l ínites siguientes:

PARÁMETRO	L ÍMITE
Bacterias Coliformes Totales Coliformes Fecales	Que no excedan de una densidad mayor a los 5000 UFC por 100 ml de muestra analizada Que no excedan de una densidad mayor a los 1000 UFC por 100 ml de nuestra analizada
Demanda Bioqu ímica de Ox geno (DBO'5)	No debe permitirse que el nivel de ox geno disminuya de 5 mg/L
Ox geno disuelto	Igual o mayor de 5mg/L
РН	Debe mantenerse en un rango de 6.5 a 7.5 unidades o no alterar en o.5 unidades de PH el valor ambiental natural.
Turbiedad	No deber á incrementarse mas de 5 unidades de turbiedad sobre los 1 mites ambientales del cuerpo receptor
Temperatura	Debe mantenerse en un rango entre los 20 a 30 °C o no alterar a un nivel de 5 °C la temperatura del cuerpo receptor
Toxicidad	No debe exceder de 0.05 mg/L de plaguicidas órgano clorados

En cumplimiento del Art. 43 de la Ley del Medio Ambiente, el Ministerio, en coordinaci ón con las instituciones competentes, vigilar ála calidad del recurso agua como medio receptor mediante un programa sistem ático de monitoreo bajo los lineamientos t écnicos que establezca con la participaci ón del Consejo.-

Aguas Residuales

Art. 20.- Para la descarga de aguas residuales se establecer á, seg ún lo dispuesto en este Reglamento, la norma de calidad que contenga los l mites permisibles, prevaleciendo el principio de precauci ón a la contaminaci ón del medio que servir á de receptor de la misma.

Determinación de parámetros

Art. 21.- En aplicación del Art. 43 de la Ley del Medio Ambiente, el Ministerio, junto a las entidades competentes, establecer álos programas de muestreos y an álisis para la determinación de las caracter áticas f áicas, qu ínicas y biológicas de las aguas residuales, los cuales deber án efectuarse aplicando m étodos normalizados por el Consejo en coordinación con el Ministerio.

Aguas subterráneas

Art. 22.- En base al Art. 42 de la Ley del Medio Ambiente, los titulares de obras, proyectos o actividades establecidas en el Art. 21 de la misma, en todos los casos de aguas residuales que puedan

afectar la calidad de las aguas subterráneas, deberán considerar en el Estudio de Impacto Ambiental y en el Permiso Ambiental correspondiente la protección y sostenibilidad del recurso.

Cap fulo V

Calidad del Suelo

Uso de fertilizantes

Art. 23.- El uso de sustancias qu micas inorg ánicas para fines agropecuarios se realizar áde conformidad con la ley respectiva y el Art. 50, letras c) y d) de la Ley del Medio Ambiente, seg ún médodos normalizados de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento, o en su defecto, por mecanismos t écnicos reconocidos por el Consejo.

En caso de duda, la autoridad competente o el interesado pueden pedir opini ón t écnica al Consejo en cuanto a la adecuaci ón del método de aplicaci ón empleado, pudi éndose recomendar lo que sea necesario para asegurar el debido cumplimiento de la legislaci ón aplicable.

Uso de plaguicidas

Art. 24.- El que haga uso de plaguicidas deber ácumplir con las normas de aplicación y de seguridad dispuestos en la Ley respectiva y en el Art. 50, letra d) de la Ley del Medio Ambiente, seg ún los méodos normalizados de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento, o en su defecto, mediante técnicas reconocidas por el Consejo.

En caso de duda, la autoridad competente o el interesado pueden pedir opini ón t écnica al Consejo en cuanto a la adecuaci ón del m étodo de aplicaci ón empleado, pudi éndose recomendar lo que sea necesario para asegurar el debido cumplimiento de la legislaci ón aplicable.

Manejo de residuos

Art. 25.- El manejo y disposici ón integral de los residuos y desechos en general y los provenientes de la utilizaci ón de sustancias peligrosas en particular, se realizar áde conformidad a lo establecido en el Art. 50 de la Ley del Medio Ambiente, la ley respectiva y la reglamentaci ón especial, seg ún m áodos normalizados de la manera prevenida en este Reglamento, o en su defecto, mediante t écnicas reconocidas por el Consejo.

En caso de duda, la autoridad competente o el interesado pueden pedir opini ón t énica al Consejo en cuanto a la adecuaci ón del m étodo de aplicaci ón empleado, pudi éndose recomendar lo que sea necesario para asegurar el debido cumplimiento de la legislaci ón aplicable.

Cap tulo VI

Disposiciones Finales

Incumplimiento

Art. 26.- La inobservancia o incumplimiento, culposo o doloso, de las prescripciones de este Reglamento ser á apreciada por la autoridad competente para la determinación de la responsabilidad administrativa, civil y penal del infractor.

Vigencia

Art. 27.- El presente Decreto entrar áen vigencia ocho d ás despu és de su publicaci ón en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un d ás del mes de mayo del a ño dos mil

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ, Presidente de la República.

ANA MAR ÍA MAJANO Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales